

## EL ABSTRUSO PAGARÉ DE CONSUMO FINANCIERO

Eduardo A. BARREIRA DELFINO\*

---

### I. Introducción

El uso de los títulos de crédito en el tráfico bancario y financiero ha sido y es muy generalizado como instrumento de liquidez de aquellos créditos que resultan ilíquidos, por sus características intrínsecas especiales que brindan seguridad jurídica y, consecuentemente, posibilitan su fácil negociación.

Esta dualidad responde a sus caracteres propios, establecidos universalmente para facilitar su circulación. Estas características son:

- *Necesidad*: denota que para poder ejercer los derechos contenidos en el título de crédito es imprescindible poseer, tener, exhibir, presentar o entregar el documento pertinente.

---

\* Abogado por la Universidad de Buenos Aires (Argentina) (1966). Especialista en Asesoramiento Legal de Empresas por la UCA (1970). Ex Juez del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Mar del Plata (1997–2001). Profesor y miembro del Comité Asesor de la Carrera de Especialización en “Derecho Bancario” – UBA. Miembro del Comité Académico de la Maestría en “Derecho Económico Empresario” – UCA. Miembro del Comité Asesor de la Carrera de Especialización en “Derecho Comercial” – UNL. Profesor del Banco Central de la República Argentina y del Banco de la Nación Argentina. Co-director de la Colección “Derecho de los Mercados Financieros” de Editorial AD HOC. Director de la Colección “Bancos y Empresas” de Ediciones Jurídicas Cuyo – Mendoza. Director de la Revista de Derecho Bancario y Financiero de IJ Editores. Ex Director de la Carrera de Abogacía – Facultad de Derecho – de la Universidad de Belgrano. Autor y Co-Autor de diversos libros y trabajos sobre temas bancarios y empresariales. Consultor y auditor legal de bancos y empresas.

- *Literalidad*: significa que los derechos del tenedor del título de crédito se ajustan a lo que está expresado en el cuerpo del documento. Ello impide invocar errores, equívocos y omisiones cometidos en el texto del título de crédito.

- *Autonomía*: implica que el derecho que el título de crédito transmite en su circulación a cada nuevo portador está desvinculado de la situación jurídica que tenía el endosante. Por ende, el nuevo adquirente pasa a tener un derecho propio que no es el de su antecesor. En virtud de ello, no pueden afectar al portador del título, los vicios de voluntad del librador o de los endosantes anteriores ni se le pueden oponer las excepciones que tuviere su antecesor.

- *Abstracción*: manifiesta que el título de crédito no requiere mencionar el negocio fundamental o subyacente, ya que sólo contiene la obligación incondicionada o pura de pagar una suma de dinero, que es debida.

- *Formalidad*: significa que los aspectos formales del título revisten singular trascendencia, por lo que las formas externas o extrínsecas del título deben ser prolijamente cumplidas, acatadas e interpretadas, a fin de evitar su inhabilidad.

- *Negociabilidad*: comprende la posibilidad de transmitir todos los derechos emergentes del título de crédito, de una manera fácil, sencilla y autorizada como es el endoso: una simple firma que produce la transmisión del derecho crediticio al endosatario, quien pasa a ser el nuevo titular.

La comprensión de los aspectos señalados permite entender cómo funcionan los títulos de crédito y ayuda a evitar muchos inconvenientes y conflictos que diariamente ocurren en el tráfico de tales instrumentos cambiarios, tanto a nivel empresarial como personal.

Los títulos de crédito utilizables en la operatoria comercial son aquellos documentos emitidos individualmente, en favor de beneficiarios que resultan ser la contraparte de algún negocio o contrato celebrado, del cual surge la obligación de dar dinero. En el tráfico bancario y financiero, los títulos de crédito utilizables son la letra de cambio (operaciones de comercio exterior), el pagaré y el cheque de pago diferido (operaciones de crédito o de descuento de documentos) y las facturas de crédito (operaciones de factoraje).

Las letras de cambio y los pagarés están regidos por el decreto 5965/1963; los cheques de pago diferido, por la ley 24.452 y las facturas de crédito, por la ley 24.760. Todos ellos son regímenes especiales que se mantienen por encima del Código Civil y Comercial de

la Nación (“CCCN”), por lo que resulta de aplicación supletoria lo codificado en materia de títulos valores, cartulares y no cartulares (arts. 1830 y 1850 del CCCN).

¿Cuál es la causa de la emisión de un título de crédito?

Ante la existencia de un contrato donde la parte deudora asume el compromiso de pagar una suma determinada de dinero en una fecha futura, acuerda con el acreedor suscribir un título de crédito, a los efectos de permitirle al acreedor poder negociarlo y así obtener liquidez, puesto que de lo contrario, el acreedor tendría que esperar la fecha de vencimiento de la obligación contractual para poder hacer efectivo el cobro de la deuda contraída.

En este sentido, la causa que motiva la emisión del título de crédito responde a la denominada “convención ejecutiva” que celebran las partes como integrante del negocio fundamental, a los fines de proporcionar liquidez mediante la negociación del título y, además, en caso de incumplimiento de pago, poder reclamar por la vía del juicio ejecutivo su cobro. La suscripción del título de crédito funciona como refuerzo instrumental de la obligación dineraria contraída en el contrato celebrado; el deudor ratifica cambiariamente su obligación de pagar esa suma de dinero.

En términos sencillos, el deudor “duplica” su deuda, ya que corre el riesgo de abonar la suma de dinero comprometida en el negocio principal (relación fundamental) y la suma de dinero determinada en el título de crédito, en el supuesto de que éste último haya entrado en circulación por haber sido endosado por el acreedor originario.

Por ello, para evitar pagar dos veces, cuando el deudor concurre a cancelar la obligación principal asumida ante su acreedor originario, debe exigirle la entrega del título de crédito suscripto oportunamente; de lo contrario, puede negarse a pagar, debiendo consignar judicial o extrajudicialmente el importe pertinente, ante la incertidumbre sobre la persona del acreedor (art. 904, inc. b, del CCCN), ya que la no tenencia del título de crédito lleva a presumir fundadamente que el mismo ha sido negociado a terceros y entrado en circulación. Recuérdese la célebre máxima “quien paga mal, paga dos veces”.

## II. Préstamo y pagaré

En la dinámica operativa bancaria, desde larga data es habitual reforzar los préstamos de amortización periódica (en cuotas) con pagarés emitidos a la vista, por el importe del capital y los intereses devengables, con cláusula sin protesto y con ampliación del plazo de un año (art. 36 del decreto-ley 5965/1963) para su presentación al pago.

Tal costumbre instrumental tiene su explicación en la conveniencia de contar el banco con un título de crédito que habilita el inicio de un juicio ejecutivo de cobro y la traba de medidas cautelares con carácter preventivo, en los supuestos de vencimiento y falta de pago de aquéllos; a lo cual se agrega la posibilidad de contar con carteras de pagarés para los supuestos de tener que recurrir a redescuentos del BCRA, por razones de iliquidez transitoria (art. 17, incs. b y c de la Carta Orgánica del BCRA).

Ante la falta de pago del préstamo comprometido, el acreedor tiene la alternativa de iniciar el cobro de la obligación contractual correspondiente al préstamo caído, que tramita por vía de juicio ordinario, o bien, el cobro de la obligación cambiaria emergente del pagaré suscripto en refuerzo de aquélla, por la vía ejecutiva.

**INCUMPLIMIENTO - COBRO COMPULSIVO**

<i>Obligaciones contractuales</i>	<i>Obligaciones cambiarias</i>
<p style="text-align: center;"><i>Vía del juicio ordinario:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Es un juicio sustancial.</i></li> <li>• <i>Hace cosa juzgada material.</i></li> <li>• <i>Las medidas cautelares tienen trámite excepcional.</i></li> <li>• <i>Carece de fuerza ejecutiva.</i></li> <li>• <i>La pretensión de cobro requiere de un proceso de declaración de certeza de la acreencia.</i></li> <li>• <i>Se trata de un juicio de pleno conocimiento.</i></li> <li>• <i>Las defensas del deudor son amplísimas.</i></li> </ul>	<p style="text-align: center;"><i>Vía del juicio ejecutivo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Es un juicio formal.</i></li> <li>• <i>Hace cosa juzgada formal.</i></li> <li>• <i>Las medidas cautelares son anticipadas.</i></li> <li>• <i>Tiene fuerza ejecutiva (523 del CPCCN).</i></li> <li>• <i>La pretensión de cobro transita por un proceso de ejecución.</i></li> <li>• <i>Se trata de un juicio de conocimiento abreviado.</i></li> <li>• <i>Las defensas del deudor son taxativas.</i></li> </ul>

Sin embargo, esta modalidad de instrumentación, muy utilizada en la plaza, trajo más dolores de cabeza que soluciones para los bancos, por la sencilla razón de converger dos regímenes legales diferentes y de difícil sincronización.

Por un lado, el marco legal del contrato de préstamo bancario, gobernado principalmente por las normas de fondos del CCCN, que regula tal operación de asistencia crediticia. Por el otro, el cuerpo normativo específico contenido en el decreto-ley 5865/2013, que rige la emisión y circulación de los pagarés.

El primer cuerpo normativo resulta aplicable a los contratos en general, por lo que se aplica a las obligaciones de naturaleza contractual. El segundo contempla las declaraciones unilaterales que contienen una promesa incondicional de pago de una suma de dinero a otra persona (acreedor), de modo que rige las obligaciones de naturaleza cambiaria.

En función de lo expuesto, podemos aventurar que la aplicación de ambos regímenes legales, en la esfera de sus respectivas incumbencias, resultan incompatibles entre sí, por ser bien diferente el ámbito respectivo de actuación. Ello, con el agravante de estar en presencia de dos compromisos instrumentales, que responden a un mismo negocio crediticio, pero las obligaciones contenidas en cada uno transitan por caminos bien diferentes; el préstamo es susceptible de amortizaciones parciales, mientras que el pagaré es amortizable mediante un pago único.

<b>INCOMPATIBILIDAD</b>	
<b>CRÉDITO</b>	<b>PAGARÉ</b>
<i>Suma puede ser condicionada (tasa fija o tasa variable).</i>	<i>Suma incondicionada, bajo riesgo de ser inhábil el título.</i>
<i>Interés compensatorio debe ser pactado (arts. 767 y 768 CCCN).</i>	<i>Interés legal si nada se estipuló (art. 52 DL 5965/63), salvo pagaré a la vista.</i>
<i>Crédito en cuotas, el cálculo de intereses es sobre saldos.</i>	<i>Crédito único por lo que el cálculo de intereses es directo.</i>
<i>Interés punitivo puede ser pactado.</i>	<i>Interés punitivo puede pactarse si el pagaré es a la vista.</i>
<i>Deuda fundamental puede ser refinanciada.</i>	<i>Deuda cartular solo puede ser sustituida.</i>
<i>Falta de pago, habilita juicio ordinario.</i>	<i>Falta de pago, habilita juicio ejecutivo.</i>
<b>Estructura y dinámica económica difieren y complican políticas de crédito</b>	

### III. Préstamos de consumo.

En los casos de las operaciones financieras para consumo, que en el mercado bancario conforman la denominada “cartera de consumo”, los contratos de préstamo quedan alcanzados por un triple haz normativo, a saber: las generales de los contratos de consumo (arts. 1092 y siguientes del CCCN), las de los contratos bancarios (arts. 1378 y siguientes del CCCN) y las normas especiales del régimen tuitivo de defensa del consumidor (art. 36 de la ley 24.240).

Esta última normativa hace a la esencia del contenido jurídico-económico del contrato de préstamo bancario y reviste carácter de orden público, lo que significa que no puede dejarse de lado en la estructura contractual.

Contestes con ello, ante el refuerzo instrumental del préstamo mediante la suscripción de un pagaré, cabe preguntarse ¿cómo se concilia el contenido de la obligación cartular con los recaudos de validez exigidos por la ley de defensa del consumidor?

En opinión generalizada, tal extremo resulta imposible de conciliar atento que los pagarés son obligaciones abstractas, puras e incondicionales y, además, no se encuentra legislada en nuestro país la figura del “pagaré de consumo”.

Esta dificultad de sincronización jurídica y económica de los préstamos bancarios reforzados por pagarés fue abordada por nuestra jurisprudencia, a punto tal de provocar el pronunciamiento de un fallo plenario del fuero nacional en lo comercial<sup>1</sup>.

El referido plenario fijó como doctrina legal que “en las ejecuciones de títulos cambiarios dirigidas contra deudores residentes fuera de la jurisdicción del tribunal: 1. Cabe inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de consumo en los términos previstos en la ley 24.240 de defensa del consumidor, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución; y 2. Corresponde declarar de oficio la incompetencia territorial del tribunal con fundamento en lo dispuesto en el art. 36 de la ley de defensa del consumidor.”

La doctrina plenaria aborda un tema realmente interesante como es el de la abstracción cambiaria, señalando que tal principio no es obstáculo para la indagación de la

---

<sup>1</sup> CNCom., en pleno, del 29 de junio de 2011, en “Auto-convocatoria a plenario s/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores”.

relación fundamental o causal, cuando ello sea necesario para hacer efectiva la defensa de un derecho constitucional o de las leyes dictadas en cumplimiento o ejercicio de la Constitución Nacional.

La deuda que instrumentan los pagarés que se basan en las operaciones financieras para el consumo no es distinta de la que emana de tales operaciones, ya que el pasivo que surge del título cambiario es la misma obligación primitiva, fortificada por la garantía que proporciona aquél. Puede haber dos acciones: la causal y la cambiaria, pero no hay dos derechos, de modo que la relación cartular tiene un contenido idéntico al del negocio fundamental (salvo que el pagaré haya circulado).

Resulta que la abstracción cambiaria solo se considera en cuanto el título entra en circulación, es decir, cuando coloca en vinculación a dos personas no alcanzadas por la relación subyacente o fundamental. Por consiguiente la admisibilidad de las excepciones “*ex causa*” o personales que autoriza el art. 18 del decreto-ley 5965/1963, sufre en nuestro derecho, con general y definida amplitud, el embate que proviene de la legislación procesal, en cuanto prohíbe discutir la legitimidad de la causa en la vía ejecutiva de ejercicio de la acción cambiaria, sin distinguir entre los sujetos obligados.

Dar preeminencia a la norma procesal que impide indagar la legitimidad de la causa sería tanto como dejar indemne el fraude a la ley, confiriendo al art. 544 del código ritual un alcance que se traduciría en la aplicación mecánica de aquél y por fuera del ámbito que le es propio, haciendo gala de un ciego formalismo incompatible con el debido proceso adjetivo. A su vez, implicaría hacer prevaler la norma ritual sobre la ley de fondo, lo que es contrario a derecho (art. 31 de la Constitución Nacional y art. 21 de la ley 48).

Abunda el plenario sosteniendo que el fraude a la ley que implica emitir títulos de crédito para asegurar al acreedor bancario o financiero una acción de cobro en circunscripción judicial ajena a la del domicilio real del consumidor, constituye una causa ilícita que debe abrir paso a la admisión de una excepción “*ex causa*” o personal, con la finalidad de provocar el desplazamiento del litigio a la única circunscripción permitida por el legislador.

#### **IV. Enseñanzas del plenario**

##### **IV.A. Sobre la abstracción**

La doctrina plenaria mencionada precedentemente ha generado un clima de debate doctrinario sobre la abstracción de los títulos de crédito y acerca de sus alcances, con relación a las defensas oponibles en las ejecuciones de los títulos de crédito.

La improcedencia de la abstracción cuando el título de crédito no ha circulado es categórica, porque tal característica nace cuando el título cambiario ha entrado en circulación al ser endosado por su tenedor originario, es decir, ha pasado a manos de un nuevo tenedor, desvinculado del pertinente librador. Precisamente, la razón de ser de la abstracción cambiaria es dotar de seguridad jurídica a quien se le ha transmitido el título de crédito, de modo de facilitar la circulación de los valores al evitar que al último tenedor puedan serle opuestas defensas causales o personales que corresponden a sujetos vinculados con anterioridad y a quienes no conoce.

Por ello, la doctrina comparada ha categorizado a los títulos de crédito abstractos como aquellos en que la causa resulta jurídicamente irrelevante a los fines cambiarios, porque la declaración cambiaria destinada a circular y dirigida a un destinatario distinto del originario, no requiere referencia alguna a la causa del negocio de emisión o transmisión y su eficacia es independiente de la subsistencia y eficacia de la causa. Así surge del art. 17 de la Convención de Ginebra, del 7 de junio de 1930, que estableció una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés.

Consecuentemente, mientras no hay circulación del título de crédito, no hay abstracción cambiaria a invocar. La relación fundamental prevalece sobre la relación formal.

El excesivo formalismo que ha prevalecido en la jurisprudencia entre obligados directos, con apoyatura en el art. 544 del código ritual nacional (y equivalentes provinciales), lleva al absurdo de que el título formal (pagaré) *prevalezca* sobre el título sustancial (contrato), induciendo al ejecutado a demostrar que no debe en otra instancia procesal posterior, y obligándolo a entablar el juicio ordinario que autoriza el art. 553 del Código Procesal nacional (y sus equivalentes provinciales).

Así corresponde distinguir entre la mención de la causa que dio origen al pagaré y la imposibilidad de ventilar la causa durante la tramitación del juicio ejecutivo de cobro. Entre obligados directos, la mención de la causa hace que la abstracción no sea absoluta.

#### ***IV.B. Sobre la procedencia de defensas personales o causales***

El plenario referido sostiene otro fundamento trascendente, como es el de que las defensas causales o personales no pueden sufrir el embate de la ley procesal. De allí la importancia de la mención de la causa, como acotamos precedentemente.

Limitar este tipo de defensas de fondo entre obligados directos conlleva el riesgo a hacer oídos sordos ante el fraude a la ley y a convalidar títulos de crédito de causa ilícita; lo que implicaría dejar indemne el fraude a la ley.



Téngase presente que el CCCN introduce la novedad de incorporar, como defensas oponibles al portador de un título valor, las defensas personales que su deudor pueda tener frente al reclamo que realice el portador del mismo (art. 1821 del CCCN). De modo tal que, de ahora en más, en los juicios ejecutivos será factible oponer las defensas de la ley de fondo más las defensas establecidas en los respectivos códigos procesales, en la medida en que no resulten incompatibles.

La doctrina plenaria comentada enseña que si la aplicación de cualquier ley general dictada en ejercicio de la Constitución Nacional se viera impedida o restringida por preceptos del Derecho Procesal, los jueces deben asegurar la efectividad de la primera por encima de lo ritual, dejando de lado los principios de forma para hacer posible la vigencia de las leyes sustantivas.

Es común ejecutar pagarés por un monto consignado en el cartular, cuando el préstamo que le dio origen ha venido siendo objeto de pagos parciales; en esos casos el deudor tiene como defensa causal elementos de juicio acreditables que demostrarían que lo ejecutado no es lo adeudado. Por consiguiente, la lógica de los antecedentes indica que la formalidad debe ceder ante la sustancialidad debatida.

En definitiva, el CCCN permite la recepción de las defensas causales, pero no de manera amplia sino solo en la medida que la discusión causal sea notoria, autosuficiente y fácilmente acreditable, siendo responsabilidad del juez interviniente evitar que pueda verse afectada la esencia propia del juicio ejecutivo.

#### ***IV.C. Sobre la competencia judicial***

Otro aspecto interesante del plenario autoconvocado es la reafirmación del principio contenido en el art. 36 de la ley 24.240, que establece que será competente para entender en los litigios relativos a los contratos de consumo regulados por dicha norma, el tribunal del domicilio real del deudor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

La doctrina sienta la prevalencia de la ley de fondo sobre las normas procesales atributivas de competencia (art. 5° del Código Procesal nacional y equivalentes provinciales), que además reviste el carácter de ley de orden público e integra un microsistema tuitivo alrededor de todo consumidor de bienes y servicios. Más aún, la competencia determinada en la norma citada, más que competencia en razón del territorio debe ser vista como competencia en razón de la materia. Y ello explica que los jueces puedan declararse incompetentes de oficio cuando la acción de cobro ordinaria o ejecutiva sea resultante de la acreditación o presunción acerca de la existencia de una operación de financiación para el consumo.

Consecuentemente, aquellas cláusulas de prórroga de jurisdicción, que son generalmente impuestas por los bancos y que traducen la imposibilidad de discusión alguna por parte del cliente consumidor, y que colocan a éste último en un estado de indefensión cierto y concreto, configuran un abuso del derecho y una lesión a la defensa en juicio, por lo cual deben declararse nulas, sujetas a contralor judicial (art. 1122 del CCCN y 37 de la ley 24.240).

El domicilio real atributivo de competencia debe responder a lo establecido en el art. 73 del CCCN y debe informarse y constatarse en el contrato crediticio de consumo y en el pagaré de refuerzo que se suscriba. Prevención aparte requiere la sustitución posterior de dicho domicilio real, en cuanto a si fue o no informado oportunamente. Entendemos que la carga de notificar el cambio y la vigencia del nuevo domicilio real recae en cabeza del consumidor financiero, por lo que si no avisa el cambio, prevalece el anterior domicilio real informado, a todos sus efectos.

Es evidente que la improcedencia de la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio (art. 4° de la ley ritual nacional y equivalentes provinciales), debe ceder en los casos que nos ocupan, porque la atribución de competencia no está dada en el ámbito del consumidor por el territorio sino por la materia en discusión.

## V. Interrogantes

Conforme el desarrollo precedente, surgen los interrogantes siguientes:

- Las cláusulas de prórroga de jurisdicción, tanto en el contrato de préstamo como en el pagaré de refuerzo, ¿resultan admisibles? Estimamos que no, por confrontar con las disposiciones de la ley 24.240, que son de orden público.

- ¿La declaración de incompetencia procede de oficio o debe ser planteada? Entendemos que es procedente de oficio, por la sencilla razón que la ley 24.240 prevé la competencia en razón de la materia, o sea, la protección del consumidor.

- ¿Resulta procedente intimar al ejecutante a que acredite que no se trata de una relación de consumo? Consideramos que sí, para no desnaturalizar el trámite ejecutivo de la acción cambiaria de un pagaré y conciliarlo así con la tutela del consumidor.

- ¿Quién debería probar que hay una relación de consumo subyacente al pagaré? Opinamos que debe hacerlo el ejecutado, principal interesado en la cuestión, ante la iniciación de un juicio ejecutivo con sustento en el lugar de pago consignado en el cartular, que no es el domicilio real del deudor.

- ¿Procede integrar el pagaré de refuerzo con la documentación respectiva conforme los términos del art. 36 de la ley 24.240? Nos pronunciamos por la afirmativa, a fines de acreditar la transparencia de la pretensión ejecutiva.

- ¿Cabe revocar la declaración de incompetencia basada en la ley 24.240, si no existen acompañados elementos sobre la existencia de una relación de consumo subyacente? A nuestro juicio, ello es procedente, porque en esas circunstancias debe prevalecer el criterio de la competencia territorial, según el lugar de pago consignado en el cartular respectivo.

- ¿El juez interviniente tiene la facultad de indagar la causa de la obligación cartular? Estimamos que sí; más aún tiene la obligación de hacerlo.

- ¿El juez interviniente puede ordenar al ejecutante que acredite si el ejecutado es consumidor o no, dando un plazo para ello, bajo apercibimiento de considerar que el crédito reclamado constituye un préstamo de consumo? Nos inclinamos por la negativa: en tal hipótesis no se respetaría el derecho de defensa y se invocaría un apercibimiento inexistente en la ley.

## VI. Indispensable armonización

En función de lo hasta aquí expuesto, surge la necesidad de armonizar la instrumentación contractual y cambiaria de las operaciones de préstamos bancarios encasillables en la cartera de consumo, para posibilitar la sincronización de las normativas legales aplicables en la materia y así mitigar los riesgos jurídicos que hemos debatido.

A tales efectos, es preciso tener presente que en el sistema bancario, los préstamos pueden ofrecer las siguientes formas de cancelación:

a) Créditos con amortización del capital mediante pago único, pudiendo variar el servicio de interés abonado:

- En forma anticipada, lo que posibilita que pueda otorgarse un pagaré solo por el capital que se adeuda, a título de refuerzo instrumental.

- En forma vencida, lo que permite el libramiento de un pagaré por el capital adeudado más los intereses calculados hasta la fecha del vencimiento pactado.

b) Créditos con amortización de pago periódico, con servicio de interés calculado sobre saldos, mediante aplicación del sistema francés (cuotas de capital e interés constantes) o del sistema alemán (cuotas de capital e interés decreciente), en cuyo caso no

resulta procedente la instrumentación del crédito mediante un pagaré a la vista, por la totalidad de lo adeudado, por resultar incompatibles la evolución de la deuda causal y la cambiaria; pero sí resulta factible la instrumentación del pagaré por cada cuota de capital e intereses correspondientes.

### **VII. Corolario**

Fácil resulta apreciar que la utilización de pagarés como refuerzo instrumental de créditos de consumo no reviste amplitud sino limitaciones bien marcadas, en atención a las dificultades de conciliar los requisitos de validez de los contratos de consumo con los de los títulos de crédito; como así también de sincronizar las dinámicas económicas de las respectivas obligaciones a contraerse.

Forzar la función de los instrumentos jurídicos implica sembrar riesgos operativos futuros.